Corozal-Sucre, 30 de marzo del año 2023.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

COROZAL – SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, treinta (30 de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado…

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.

2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ISELA CAMPO RAMIREZ

DEMANDADO: EDY LUZ ARROYO QUINTERO

RADICADO: 702154089001-2023-00066-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **JOSUÉ DAVID ANAYA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.102.581.257 de Sucre, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 312.943 del C.S. de la J., obrando como apoderado al cobro judicial de la señora ISELA CAMPO RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.082.505, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora EDY LUZ ARROYO QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.543.927, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UNA LETRA DE CAMBIO**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS ML ($4.760.000.oo),** por concepto de capital, con fecha de creación 13 de agosto de 2022 y con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023, fecha en la que constituyo en mora. La cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.
Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas

concordantes del Código del Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de ISELA CAMPO RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.082.505, por la suma contenida en el titulo valor **LETRA DE CAMBIO**, creación 13 de agosto de 2022 y con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023, en contra de la demandada la señora **EDY LUZ ARROYO QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.543.927,** por las siguientes sumas de dinero:
-Por la suma de **$ 4.760.000.oo, como capital,** más los intereses legales conforme al interés bancario, más los intereses moratorios desde su fecha de vencimiento el 12 de enero del 2023 tal como se solicitó el demanda.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras*

disposiciones" por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: Reconózcase al doctor **JOSUÉ DAVID ANAYA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.102.581.257 de Sucre, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 312.943 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora ISELA CAMPO RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.082.505, conforme al poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía , previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del código General del Proceso.

SÉPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE